



Asesoría Jurídica
LNS/JVC/CBA
E2143/2021



SANTIAGO, 14 ABRIL 2022

ORD. Nº 528/2022

ANT.: Sentencia de la Excm. Corte Suprema de 4 de marzo de 2022, en recurso de protección Rol de Ingreso Nº 3135-2021 interpuesto ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulado “Hinojosa/Ministerio de Hacienda”.

MAT.: Cumple lo ordenado.

DE: MARIO MARCEL CULLELL
MINISTRO DE HACIENDA

A: S.E. GABRIEL BORIC FONT
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de la Excm. Corte Suprema de Justicia de 4 de marzo de 2022, en recurso de protección Rol de Ingreso Nº 3135-2021, interpuesto ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulado “Hinojosa/Ministerio de Hacienda”, esta Cartera de Estado se encuentra en el imperativo de someter a consideración de S.E., la cuenta de las liquidaciones de la ex Caja Central de Ahorros y Préstamos (en adelante, “CACAP”) y de la ex Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo (en adelante, “ANAP”), no obstante que los antecedentes entregados por dichas instituciones no fueron suficientes para permitir la aprobación de la cuenta en su oportunidad y dictar –en su momento– el acto administrativo aprobatorio, según paso a expresar.

I. ANTECEDENTES

Hago presente a S.E., que el referido recurso de protección dice relación con las obligaciones establecidas en la Ley Nº 18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo (en adelante, “Ley Nº 18.900”), en el año 1990, mediante la cual se puso término a la existencia legal de la CACAP, y a la autorización de existencia de la ANAP, disponiendo en su artículo 1º, que la primera de las entidades mencionadas se entendería subsistente por el plazo de tres meses, a fin de asumir los derechos, obligaciones y patrimonio de la ANAP, y liquidar los patrimonios de las entidades disueltas. El artículo 3º de la Ley Nº 18.900 dispuso que la cuenta de la CACAP en liquidación sería sometida a la consideración del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, estableciéndose que, si la cuenta no fuere aprobada, la CACAP en liquidación debería continuar funcionando para el solo efecto de subsanar totalmente las observaciones y reparos formulados, dentro del plazo que le fijase el Presidente de la República.

En el recurso de protección interpuesto por el Sr. Exequiel Hinojosa Gumera, se solicitó a la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago que “ordene al Ministerio de Hacienda, emitir el acto administrativo correspondiente respecto a la libreta AAP Libertad y poner a disposición del Sr. Presidente de la República la cuenta de la Caja Central de Ahorro y Préstamo”.

La Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 8 de octubre de 2021 acogió el recurso de protección, “sólo en cuanto la recurrida Subsecretaría de Hacienda del Ministerio homónimo, deberá elevar nuevamente la cuenta a que se refiere el artículo 3 de la Ley Nº



MARIO MARCEL CULLELL
MINISTRO DE HACIENDA
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA



Este documento ha sido firmado electrónicamente y para su verificación ingrese en www.hacienda.cl/verificación el código : 6180-FLWS-MO1T-0XYW

18.900, al señor Presidente de la República en condiciones tales que se pueda adoptar una decisión definitiva, por parte de la máxima autoridad del país”.

Luego, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 4 de marzo de 2022, cuyo cúmplase fue dictado el 15 de marzo de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia y además dispuso, en lo pertinente a este Ministerio, que: *“a) El recurrido Ministerio de Hacienda deberá dar cumplimiento a lo ordenado desarrollando el estado patrimonial quedado al término de la Caja Central de Ahorros y Préstamos con detalle de sus activos y pasivos cuya existencia conste. Asimismo deberá informar dentro del término de 30 días el cumplimiento de lo ordenado a la respectiva Corte de Apelaciones”.*

Al respecto, cumpla con señalar a S.E., que previo a someter nuevamente a consideración del Primer Mandatario la cuenta de las referidas entidades, cabe hacer presente que ésta es la cuarta oportunidad en que ello acontece. Este Ministerio tuvo conocimiento de la liquidación de los estados de activos, pasivos y patrimonio en liquidación de la ANAP y la CACAP, rendida por los cuentadantes, con fecha 28 de mayo de 1990, a través del Oficio Ord. N° 1056, suscrito por la “Junta Directiva de la Ex Caja de Ahorro y Prestamos en Liquidación”.

Por su parte, **el Ministerio de Hacienda**, en el ámbito de la función que le asignó la Ley N° 18.900, esto es, intermediar la rendición de cuenta hacia S.E., y dentro de sus facultades propias, creó al efecto una Comisión Revisora que analizó la cuenta, efectuó un diagnóstico del cometido del organismo liquidador y elevó dicha cuenta a consideración del Primer Mandatario, en su debido momento, todo ello a través del Oficio Ordinario N° 2158/2109, de **27 de diciembre de 1991**, cuya copia se acompaña. Mediante dicho Oficio Ordinario, se hizo presente que la cuenta rendida adolecía de graves reparos, no siendo susceptible de ser aprobada por S.E. el Presidente de la República.

A mayor abundamiento, en el informe adjunto al citado oficio, en la sección “A.- DIAGNOSTICO”, se señaló entre otros:

“1.- Los estados financieros recepcionados por la CACAP en Liquidación, al iniciar su gestión de liquidación, no se encuentran aprobados en las actas de sesiones de directorio examinadas por la firma asesora.

2.- Decisiones de importancia tomadas por la Comisión Liquidadora, no fueron acordadas en sesiones de directorio según se verifica en la revisión efectuada a las actas.

3.- En el examen de la cuenta, la carencia de documentación de soporte resulta una constante que se repite en las transacciones referidas a la mayoría de los rubros presentados en los inventarios de derechos, obligaciones y del patrimonio, lo cual no permitió establecer la razonabilidad de las transacciones, toda vez que ellas se satisfacen con los documentos originales que las sustentan.

4.- Tanto los análisis de cuentas a las fechas de cierre mensuales del período en liquidación, como los Estados Financieros al 15 de enero de 1990, no fueron proporcionados por el Organismo Liquidador, ante los requerimientos efectuados por la Comisión Revisora de cuentas y por la firma que asesoró en el proceso de revisión de la misma, lo cual no permitió que esta última se pronunciara, entre otros aspectos, acerca de la razonabilidad de las cifras de los inventarios finales de Activos, Pasivos y Patrimonio”.

5.- Al momento del examen no todos los Libros contables revisados por la firma que asesoró al Ministerio de Hacienda en la revisión de cuentas de la Liquidación, corresponden a documentos oficializados ante el Servicio de Impuestos Internos.

6.- Tanto los Activos y Pasivos, como el Patrimonio revisado presentan heterogeneidad en su valorización, por cuanto fueron actualizados a fechas diversas, careciendo de un patrón común.



7.- Debido a que los estados financieros debieron presentarse al 16/04/90, conforme a la Ley N° 18.900, y que éstos, en general se presentaron al día 12/04/90, y en otras oportunidades en fechas anteriores, se producen subvaluaciones de importancia, dada la cuantía de las cifras inventariadas, especialmente aquellas que se refieren a los Pasivos rendidos. Dicha práctica no se ajusta a la técnica contable en uso en nuestro país.

[...]

8.- Se observa una inconsistencia en la presentación al cierre del período de liquidación. En efecto, el criterio que se empleó en la liquidación es el de “empresa en liquidación”, de acuerdo al cual no se registran provisiones, eliminándose íntegramente contra resultados. Sin embargo, en algunos rubros – caso de cartera exEmpart- se aplicó el criterio de “empresa en marcha”, considerándose una provisión.

9.- El monto del rubro Cartera Hipotecaria rendido, presenta diferencias respecto de las cifras manejadas por la Institución Financiera que recauda dichos créditos (Banco del Estado de Chile).

10.- Si bien es cierto que el Organismo Liquidador contó con amplias facultades para realizar su labor, se observa, que en los diversos contratos de prestación de servicio suscritos por sus representantes para asegurar la continuidad en la administración, la gestión no se ajusta razonablemente a los conceptos de eficiencia, economicidad y eficacia deseables. En efecto, en algunos servicios contratados su precio resultó ser superior a las tarifas de mercados; en otros no se proporcionó toda la información necesaria para su óptima ejecución por el prestador; también, en algunas circunstancias, se observa que la gestión de los contratantes presentó deficiencias en el cumplimiento de los objetivos y, asimismo, en otras oportunidades los contratos carecieron de precisiones.

11.- Debido a las situaciones antes descritas, no es posible conocer con exactitud la cuantía de los derechos y obligaciones que en definitiva deberá asumir el Fisco, respecto de las materias rendidas, según lo considera la Ley N° 18.900.”

Para sustentar la conclusión contenida en el Oficio Ordinario N° 2158/2109, se acompañó, entre otros antecedentes, un Informe de Revisión de los Estados de activos, pasivos, patrimonio y resultados en la liquidación de la ex - ANAP, de fecha 31 de mayo de 1991, elaborado por la Consultora Deloitte Haskins+Sells, que efectuó las siguientes observaciones:

I.- Imposibilidad de concluir la razonabilidad de lo informado respecto de:

a) Saldo del rubro disponible, por no ser posible acceder a los ítems incluidos en las conciliaciones bancarias ni lograr acceder a la documentación de soporte de los ingresos posteriores al 12 de abril del año 1990;

b) Cartera hipotecaria, por la imposibilidad de circularizar a los deudores hipotecarios; la falta de información de soporte para una parte significativa de los deudores, la pertinencia de una provisión entre otros;

c) La Cartera de deudores, por venta de bienes, debido a inconsistencias entre los estados en liquidación y los antecedentes que los sustentan;

d) Préstamos a empresas de construcción, por no poder documentar los créditos;

e) Saldo de los bienes recibidos en pago, por la ausencia de documentación de soporte y antecedentes de respaldo del ingreso;

f) Inversiones en Acciones, por no contar con el valor de su realización;



g) Otras cuentas por cobrar, debido a la diferencia con la confirmación del Instituto de Normalización Previsional;

h) Fondos del Decreto Ley N° 1519, por carecer de confirmación de los saldos por parte del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano;

i) Valores por Ahorro Libre y Valores Hipotecarios Reajustables, por no contar con documentación de soporte para un examen significativo de inversionistas y la pertinencia de su valuación;

j) Pasivos, subvaluados y carentes de documentación de soporte;

k) Déficit de patrimonio, por la imposibilidad de examinar la razonabilidad del reverso de la provisión para riesgos de incobrabilidad; y

l) Superávit del estado de resultados presentado como ajuste de ejercicios anteriores, carece de documentación de soporte.

Por su parte, **S.E. el Presidente de la República** de la época, don Patricio Aylwin Azócar, mediante el Oficio PRES.REP. (O) N° 92/1760, de **9 de abril de 1992**, hizo suyas las objeciones a la cuenta, producto de la revisión efectuada por la Comisión Revisora del Ministerio de Hacienda, el Informe elaborado por la Consultora Deloitte Haskins+Sells y la auditoría efectuada por la Contraloría General de la República (CGR), lo que no permitía aprobar la cuenta, solicitando dar curso a las diversas medidas que se proponían.

Dentro de las medidas adoptadas, se requirió colaboración a la Contraloría General de la República, quien, por su parte, con fecha **25 de agosto de 1992**, mediante el Oficio N° 021127, expresó las dificultades para el examen y juzgamiento de las cuentas de las referidas entidades, como para el control de la tarea de subsanar los reparos y observaciones originadas por la falta de antecedentes para el avance y desarrollo de la auditoría a la cuenta rendida por el Presidente y Director de la ex - CACAP en liquidación el año 1991 y 1992.

Mediante el citado informe de la Contraloría General de la República, se explicitó no haber dado el finiquito a la cuenta, por la falta de información que en general se advertía en la cuenta presentada. Así pues, se indicó que:

a) No fue posible determinar la cuenta en la que fue depositado el saldo de los activos disponibles;

b) No existieron comprobantes de ingreso que reflejaran en la contabilidad los dineros recibidos por la Caja Central en diversos periodos, existiendo diferencias entre los saldos de los Estados Financieros Consolidados y los determinados según los registros contables;

c) La licitación de la cartera contiene antecedentes que desvirtúan en varios casos la validez de la deuda respectiva, compuestos por créditos vigentes ya cancelados, falta de control en el pago de dividendos y, en general, falta de documentación que permitiera comprobar las condiciones de los créditos licitados;

d) No es posible establecer la autenticidad de las partidas de la cartera hipotecaria;

e) Existen inversiones no sustentadas o informadas, depósitos no rendidos, valores de origen y destino desconocido;

f) Existen propiedades inubicables por falta de inventario y otros antecedentes históricos, otras ocupadas por los ex propietarios, arrendadas a terceros o abandonadas;



g) Se constatan deudas sin antecedentes respecto de los procedimientos de cobranza ejercidos;

h) Existe incertidumbre en el destino de las reservas matemáticas acumuladas por deudores hipotecarios;

i) Se registran depósitos de ahorro y depósitos de ahorro libre respecto de los cuales no fue posible examinar operaciones o comprobar su adecuada imputación contable por falta de antecedentes o por registrarse en formatos ininteligibles;

j) Se detecta falta de información para validar las partidas que confirman los pagarés reajustables o los valores hipotecarios reajustables, entre otros.

Adicionalmente, se expresó que existía una diferencia en los valores de la cartera hipotecaria de la ex - CACAP y lo afirmado tanto por el Instituto de Normalización Previsional como por los registros de la CACAP.

Finalizó su informe la Contraloría General de la República, expresando que ninguna partida de los antecedentes preparados resultaba completa, concluyendo, por tanto, que: *"la insuficiencia de documentos que justifiquen las partidas; la falta de confiabilidad de los registros y estados contables respectivos y, en general, el carácter incompleto que tuvieron los antecedentes proporcionados por la comisión liquidadora, este Organismo no aprueba la rendición de cuentas presentada"*.

Por otra parte, cabe señalar que producto de las demás tareas encomendadas al Ministerio de Hacienda, se logró solucionar algunos de los problemas presentados por la cuenta, tales como la titularidad de los bienes raíces y carteras de créditos hipotecarios de la ex CACAP, que fueron legalmente traspasados al Ministerio de Bienes Nacionales.

Lo anterior, **se efectuó a través de la Ley Nº 19.229**, que Dispone a contar de fecha que indica, traspaso al Fisco de bienes, derechos y obligaciones que señala, de fecha 16 de julio de 1993, tras lo cual dicho Ministerio fue autorizado a través de la Ley Nº 19.402, que Modifica Ley Nº 19.229, y faculta al Ministerio de Bienes Nacionales para suscribir actos en favor de deudores hipotecarios que indica, de fecha 24 de agosto de 1995, para tomar diversas medidas en favor de los deudores hipotecarios de las ANAP. De este modo, se pudieron dar por canceladas las deudas hipotecarias y alzar las hipotecas, gravámenes y prohibiciones relativas a la cartera de créditos existente o cedida a otras entidades financieras, en caso de constar el pago de las deudas respectivas en los registros de deudores de las ex - ANAP, en caso de no constar las obligaciones hipotecarias en los registros de las ANAP o cuando el Ministerio estimase que se hubiere acreditado que la obligación estuviere extinguida o fuere inexigible, previo consentimiento de los respectivos cesionarios de ser procedente.

Posteriormente, el **19 de abril de 1995**, por medio del Oficio Ordinario Nº 469/522, **el Sr. Ministro de Hacienda de ese entonces elevó nuevamente a consideración de S.E. el Presidente de la República**, el resultado del trabajo de ajuste a la cuenta rendida por el organismo liquidador de la ex CACAP, acompañando todos los antecedentes que permitían concluir que la cuenta rendida continuaba adoleciendo de diversos reparos que no permitían dictar el acto administrativo necesario para su aprobación global.

Mediante el oficio señalado precedentemente, el Ministerio de Hacienda sometió a la consideración del entonces Presidente de la República, Sr. Eduardo Frei Ruiz-Tagle, la cuenta ajustada de las liquidaciones de la ex CACAP y de la ex ANAP, acompañada de un informe con los antecedentes en cuestión. Dicho informe prescribió que la cuenta continuaba adoleciendo de diversas observaciones y reparos que no permitirían su aprobación. Atendido el agotamiento de todas las instancias técnicas y legales para subsanar las observaciones formuladas, esta Cartera de Estado sugirió la realización de estudios técnicos.



Así, por Oficio Nº 95/00878-0, de **16 de mayo de 1995, S.E. el Presidente de la República**, manifestó que, según lo informado por el Ministro de Hacienda, *“la cuenta continúa adoleciendo de diversas observaciones y reparos que no permiten su aprobación”* y que, en atención a que se encontraban agotadas las instancias técnicas y legales para subsanar las observaciones planteadas a la cuenta, se instruyó a esta Secretaría de Estado que se realizaran los estudios técnicos y se propusieran medidas.

Mediante Oficio ORD. Reservado Nº 4/4, de **23 de enero de 1996**, el **Sr. Ministro de Hacienda** solicitó al Sr. Tesorero General de la República, que dispusiera la actualización de los pasivos del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamos (SINAP) relativos a dichos depósitos, con el fin de dar cumplimiento a lo instruido por S.E. el Presidente de la República, en orden iniciar los estudios y medidas de solución a tales pasivos, acompañando al efecto las cintas magnéticas que contenían la información desagregada de los beneficiarios, rendida por la Comisión Liquidadora de la ex CACAP en Liquidación.

El 4 de marzo de 1996, en Oficio ORD. Nº 0272, el Jefe del Departamento de Finanzas Públicas del Servicio de Tesorerías informó a la Dirección de Presupuestos, haciendo presente entre otras consideraciones, que dicho Servicio ya había recepcionado los antecedentes relativos a las captaciones del SINAP, en el mes de mayo de 1990, por Oficio Ordinario Nº 413/415, de 10 de mayo de 1990, de la Subsecretaría de Hacienda, estimándolos insuficientes para llevar a cabo la labor solicitada. Concluía la comunicación señalando que, no obstante lo anterior, igualmente se agotarían los esfuerzos para obtener la actualización solicitada, basada en los antecedentes existentes.

A través de Oficio RES. Nº 0339, de 15 de marzo de 1996, el señor Tesorero General de la República, informó al Ministerio de Hacienda que se encontraba recopilando los antecedentes necesarios para establecer la cuantía y actualización de los depósitos en ahorros e inversiones del SINAP.

Con fecha 2 de septiembre de 1997, en Oficio Res. Nº 915, el señor Tesorero General de la República informó al señor Ministro de Hacienda **que no obstante todos los esfuerzos desplegados durante el tiempo transcurrido, no había sido posible dar significado a los datos contenidos en los medios magnéticos computacionales por no encontrarse estructurados.** Además, siendo imposibles de anidar y, en consecuencia, de responder a los requerimientos formulados en relación con la actualización de las obligaciones en ahorros e inversiones.

El señor **Ministro de Hacienda**, el **24 de octubre de 1997**, por medio del Oficio ORD. Nº 1188, reiteró al señor Tesorero General de la República la necesidad de agotar todos los esfuerzos y medios alternativos que fuesen necesarios, en orden a transformar en información los datos contenidos en los medios magnéticos en estudio, con el objeto de dar cumplimiento a lo instruido por S.E. el Presidente de la República y al requerimiento constante de los beneficiarios de tales captaciones.

Por medio de Oficio Ord. Nº 4, de 20 de febrero de 1998, el señor Tesorero General de la República Subrogante, informó al señor Ministro de Hacienda que se había solicitado a la CGR información relativa a las captaciones del SINAP, cuyo resultado lo comunicaría oportunamente.

El **9 de abril de 1998**, a través de Oficio Ord. Nº 334, el señor **Ministro de Hacienda** le hizo presente al señor Tesorero General de la República, que las gestiones que se realizaren por dicha Repartición ante la CGR, correspondía que fuesen emprendidas sin perjuicio de que se abordasen otras vías de solución y que tuvieran como objetivo esencial dar cumplimiento a lo instruido por el Mandatario, en cuanto a resolver el tema pendiente con los eventuales ahorrantes del SINAP.

En comunicación de **25 de mayo de 1998**, mediante Oficio Ord. Nº 496, el señor Tesorero General de la República informó al señor **Ministro de Hacienda**, de los antecedentes que le habían sido proporcionados por la CGR, en los cuales se expresó, en relación al pasivo de ahorros, **que el organismo contralor no le dio su aprobación, por cuanto, el saldo señalado en los estados**



financieros de la Comisión Liquidadora, no contaba con los registros válidos y suficientes para probar la integridad de este saldo, y que sólo existían cintas magnéticas que se suponía contenían los datos relativos a esta cuenta.

Asimismo, se señaló que en el informe del organismo contralor, no fue posible aplicar pruebas de validación de los datos, principalmente por la falta de antecedentes fundado en una muestra de datos estudiados. Al universo de inversionistas que componían dicho pasivo, tampoco fue posible validarlos, ya que no cumplían con los requisitos mínimos para identificar las personas y los valores comprometidos.

Inclusive, mediante el Oficio Ordinario N° 1149, de 12 de junio de 2019, el **Ministro de Hacienda**, se sometió nuevamente a consideración de S.E. el Presidente de la República las cuentas señaladas, reiterándose que:

“[...]todos los entes informantes son contestes en que, no obstante su distinta naturaleza, los antecedentes entregados por la ex - CACAP, no fueron de modo alguno suficientes para permitir la aprobación de la cuenta; y teniendo además presente lo expresado por la Contraloría General de la República, cumplo con informar a S.E que existe, por cierto, una imposibilidad de verificar los supuestos legislativos contenidos en los artículos 3 y 5 de la Ley N° 18.900, necesarios para la dictación del acto administrativo de aprobación de la cuenta CACAP y ANAP por parte del Presidente de la República, así como para que el Fisco asuma y de solución y continuidad a las obligaciones derivadas del SINAP”.

En consecuencia, la obligación que la Ley N° 18.900 establecía para el Ministerio de Hacienda, era someter a la consideración del Presidente de la República la cuenta, cumplimiento del mandato legal que se realizó, según lo antes indicado.

II. SITUACIÓN DEL RECURRENTE DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE AUTOS Y DE LOS EVENTUALES AHORRANTES DE LA EX CACAP Y DE LOS BIENES DE LA EX CAJA.

Según lo ya señalado, de acuerdo al análisis de la Contraloría General de la República, la Consultora Deloitte Haskins+Sells y de la Tesorería General de la República, la ex CACAP presentó una cuenta con falta de información y respaldo contable, por lo que no fue y no es en la actualidad posible determinar, primeramente, la existencia de una cuenta en la que fue depositado algún saldo de los activos disponibles, si los hubo, pues no existieron comprobantes de ingreso que reflejaran en la contabilidad los eventuales dineros recibidos por la Caja Central en diversos periodos, existiendo diferencias entre los saldos de los Estados Financieros Consolidados y los determinados según los insuficientes registros contables. Asimismo, la cuenta adolecía de antecedentes confiables que incluso desvirtuaban en varios casos la validez de la deuda respectiva, compuestos por créditos vigentes ya cancelados, falta de control en el pago de dividendos y, en general, falta de documentación que permitiera comprobar las condiciones de los créditos licitados.

Lo anterior, permite concluir de manera categórica que el Ministerio de Hacienda no dispuso de antecedentes ciertos y suficientes y tampoco dispone en la actualidad, habiendo transcurrido ya más de 28 años de la liquidación de la ex CACAP, que permitiesen y permitan determinar la existencia siquiera de listados de personas que podrían eventualmente ser ahorrantes de ese sistema, ni de montos vinculados a tales supuestos.

No existe manera de establecer, con los antecedentes proporcionados por la ex CACAP, ni en la época reciente a la dictación de la Ley N° 18.900 ni menos hoy en día, una individualización de personas ni detalles de montos, pues estos datos no fueron proporcionados por la ex CACAP, la cual ya no existe hace casi 30 años.

En el caso del recurrente, la mera presentación de una copia de una libreta de ahorros no permite en caso alguno establecer con veracidad que hubiere existido



ese supuesto ahorro, quién habría sido el supuesto ahorrante ni menos el monto consignado, e incluso, retirado desde la Caja de que se trate, sin haberse reflejado dicho retiro en tal libreta.

Cabe hacer presente S.E. que, el Ministerio de Hacienda agotó las instancias técnicas y legales para subsanar las observaciones planteadas a la cuenta que fue rendida para la ex CACAP, pues dicha entidad no proporcionó antecedentes, de los cuales este Ministerio tampoco dispone, pues la información a la cual tuvo acceso el Ministerio de Hacienda no fue otra que aquella que fue proporcionada por la ex Caja en liquidación, cuenta que, según lo latamente expuesto, adolecía de insuficiencia e inconsistencia de la información proporcionada por los liquidadores tanto en papel como en cintas magnéticas.

De lo anterior, cabe concluir que no puede por tanto establecerse de manera cierta la existencia de deuda alguna, que sea de cargo fiscal, pues no existieron antecedentes en el pasado y tampoco ahora, sobre eventuales ahorrantes o supuestas deudas.

En cuanto a los bienes de la ex Caja, el producto neto de la liquidación de la Caja y de la Asociación ingresaría a rentas generales de la Nación, a contar desde la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta, el cual no se dictó atendido que la cuenta no estaba en condiciones de aprobarse, por los motivos ya largamente expuestos.

En relación a la titularidad de los bienes raíces y carteras de créditos hipotecarios de la ex CACAP, cabe señalar que estos fueron legalmente traspasados al Ministerio de Bienes Nacionales, por la Ley N° 19.229, determinándose en su minuto una serie de medidas de condonación de intereses, levantamiento de hipotecas y otros.

III. SENTENCIAS DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES Y DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA SOBRE LA MATERIA.

En esa línea, cabe agregar que con fecha 12 de agosto de 2019, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencias correspondientes a los recursos de protección roles N° 77526-2018, caratulado “Cecilia del Carmen Rodríguez Urzúa con Ministerio de Hacienda y otro”; N° 80691-2018, caratulado “Odette Tacla Chamy/Ministerio de Hacienda”; y, N° 8860-2019, caratulado “Pérez/Ministerio de Hacienda”, rechazó las acciones de protección mencionadas, fundándose, en la extemporaneidad de los recursos intentados; así como también en el efectivo cumplimiento, por parte de esta Secretaría de Estado, de la obligación contenida en el artículo 3° de la Ley N° 18.900. Cabe agregar que esta última sentencia fue además confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, con motivo de la presentación de un recurso de apelación por parte del recurrente, a través de sentencia de 13 de mayo de 2020 (Rol N° 29.228-2019).

Cabe destacar, asimismo, que con fecha 6 de mayo de 2020, la Excma. Corte Suprema de Justicia, en sentencia correspondiente al recurso de apelación rol N° 11.119-2020, caratulado “Zambrano Labra, Raúl/Larraín Bascuñán, Felipe”, revocó la sentencia apelada de 6 de enero de 2020, de autos Rol N° 86782-2019, caratulado “Zambrano con Larraín”, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, y rechazó el recurso de protección interpuesto, teniendo por cumplida la obligación de este Ministerio, emanada del señalado artículo 3° de la Ley N° 18.900.

Adicionalmente, se informa a Ud. que con fecha 23 de junio de 2020, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencias correspondientes a los recursos de protección roles N° 188261-2019, caratulado “Padilla/Briones”; y, N° 186818-2019, caratulado “Rebollo/Piñera”, rechazó las acciones de protección mencionadas, fundándose, según indica el considerando sexto de las sentencias, en el efectivo cumplimiento, por parte de esta Secretaría de Estado, de la obligación contenida en el artículo 3° de la Ley N° 18.900. En relación con la primera de dichas causas, esto es, el recurso de protección rol N° 188261-2019, caratulado “Padilla/Briones”, la Excma. Corte Suprema, en fallo dictado el 27 de enero de 2021, en los autos rol N° 85354-2020, confirmó la sentencia apelada de 23 de junio de 2020, dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó la acción de protección interpuesta.



De igual manera, cabe hacer presente que la Excm. Corte Suprema, en el fallo de 27 de enero de 2021, dictado en autos rol N° 76258-2020, revocó la sentencia apelada de 22 de mayo de 2020, dictada por vuestra Il. Corte en la causa rol N° 63904-2019, caratulada “Silva/Larraín”, rechazando el recurso de protección interpuesto por los recurrentes.

IV. SOBRE LA RENDICIÓN DE LA CUENTA DE TÉRMINO DE LA CAJA CENTRAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO PRESENTADA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 18.900.

De conformidad a lo ya señalado, cabe reiterar que el estado de la rendición de la cuenta de término de la Caja Central de Ahorro y Préstamo remitida a S.E. el Presidente de la República -de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 18.900- es el de presentada, por parte del Ministerio de Hacienda, no pudiendo haber sido aprobada por parte de S.E. el Presidente de la República, toda vez que, esta Secretaría de Estado, después de un examen administrativo, contable, jurídico y financiero de la cuenta rendida por los cuentadantes de la CACAP, la sometió a la consideración del ex Presidente de la República de la época, mediante el Oficio Ordinario N° 2158/2109, de 27 de diciembre de 1991, con un Informe y Anexos, concluyéndose que dicha cuenta adolecía de diversos reparos que debían ser subsanados por la CACAP en Liquidación.

En ese sentido y tal como se detalla en el Informe evacuado por el Ministerio de Hacienda que consta en las diversas causas de protección ya individualizadas en este informe, y lo señalado en el acápite precedente, entre los años 1991 y 1998, diversos organismos públicos que participaron en el proceso de rendición de la cuenta antedicha, tales como esta Secretaría de Estado, la Contraloría General de la República (CGR), la Tesorería General de la República (TGR) y la Dirección de Presupuestos, hicieron presente los reparos que debían ser subsanados por la CACAP en Liquidación.

Así, según lo ya informado, la CGR, por Oficio N° 021127, de 25 de agosto de 1992, señaló, en definitiva, que no era posible aprobar la rendición de cuentas presentadas por el Organismo Liquidador. El señor Contralor General de la República hizo presente que: *“las dificultades originadas por la falta de antecedentes para el avance y desarrollo de la auditoría de la cuenta rendida por los liquidadores”,* y que no dio finiquito a la cuenta de las liquidaciones de dichos organismos, *“en atención a los fundamentos señalados en el informe que adjunta”* de 13 de agosto de 1992. Entre otros, su punto N° 14 señala que: *“En relación con los depósitos de ahorro no fue posible examinar alguna de sus operaciones, como tampoco comprobar su adecuada imputación contable, por falta de antecedentes”,* agregando en el párrafo segundo de dicho punto que: *“También es necesario hacer presente que existe una información relativa a los depósitos de ahorro libre, la cual no fue posible de verificar, según se manifestó, ella estaría contenida en cintas magnéticas codificadas, las cuales no fue posible verificar”.* En consecuencia, tanto la empresa auditora como la CGR concluyeron la imposibilidad de aprobar la cuenta por razones técnicas, contables, de auditoría y legales, atendida la insuficiencia e inconsistencia de la documentación de soporte.

Los reparos en cuestión fueron puestos en conocimiento de la Comisión Liquidadora, sin embargo, el Organismo Contralor mantuvo en casi su totalidad las observaciones y reparos formulados originalmente a dicha cuenta.

Cabe precisar, además, que la misma Contraloría General de la República ha entendido que la obligación del Ministerio de Hacienda en esta materia se encuentra cumplida, siendo el pronunciamiento más reciente, su dictamen E189756/2022, de **1 de marzo de 2022**. Este dictamen aplica lo señalado en los dictámenes N°s. 84.694, de 2016 y 25.892, de 2018, señalando que:

“Ahora bien, en conformidad con los antecedentes acompañados por el Ministerio de Hacienda, consta que mediante oficio N° 2158/2109, de 1991, de ese origen, esa secretaría de Estado elevó al Presidente de la República la cuenta rendida por la CCAP de las



liquidaciones de esta y de la ANAP, acompañando un informe con observaciones a la misma, siendo objeto, a su vez, de reparos por parte de esa máxima autoridad a través de su oficio N° 92/1760, de 1992, los que en definitiva, según la información recabada, no fueron subsanados.

Por lo tanto, en atención a lo anterior, cabe señalar que el Ministerio de Hacienda, en su oportunidad, cumplió con su obligación de poner a disposición del Presidente de la República la cuenta en comento.” (el destacado es nuestro).

Agrega el citado dictamen N° E189756/2022 que:

“En este sentido, considerando, por una parte, que la cuenta a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 18.900 no fue aprobada y, por otra, el transcurso del tiempo -más de 28 años desde la publicación de la ley N° 18.900-, es necesario concluir que la aludida cuenta no se podría nuevamente rendir en la actualidad, toda vez que la anotada Caja Central de Ahorros y Préstamos no existe, así como tampoco los antecedentes necesarios para que aquella sea llevada a cabo y aprobada.” (el destacado es nuestro).

Termina concluyendo el dictamen N° E189756/2022 del Ente Contralor que *“En consecuencia, en atención a las consideraciones expuestas, cumple señalar que, en su oportunidad, la obligación del Ministerio de Hacienda contenida en el señalado artículo 3° de la ley N° 18.900 fue cumplida y, existiendo una imposibilidad material de realizarse y aprobarse la cuenta en comento, no se reúnen los requisitos legales para que el Fisco asuma las obligaciones de la Caja y de la Asociación que no alcanzaron a quedar cubiertas por el producido de las liquidaciones”*

El Ministerio de Hacienda, por lo dicho, ha dado cumplimiento cabal a su deber legal, por cuanto entregó efectivamente en diversas oportunidades la cuenta a la máxima autoridad del país, no pudiendo esta ser aprobada debido a la insuficiencia e inconsistencia de la información proporcionada por los liquidadores de la ex CACAP tanto en papel como en cintas magnéticas.

Por tanto, este Ministerio no se limitó a cumplir un deber puramente formal, esto es, la sola remisión formal de los antecedentes a S.E. el Presidente de la República, sino que, como se ha señalado a lo largo de este oficio, el Ministerio de Hacienda procedió a realizar un examen administrativo, contable, jurídico y financiero de los antecedentes proporcionados por la ex CACAP, incluyéndose la realización de una auditoría de la CGR, revisiones que no permitieron aprobar la cuenta, debido a una serie de objeciones que se fundan principalmente en la ausencia de antecedentes y falta de confiabilidad de los registros y estados contables respectivos.

La cuenta, con posterioridad, sería nuevamente elevada a la consideración de S.E. el Presidente de la República, informando éste mediante Oficio N° 95/00878-0, de 16 de mayo de 1995, que *“la cuenta continúa adoleciendo de diversas observaciones y reparos que no permiten su aprobación”* y que, en atención a que se encontraban agotadas las instancias técnicas y legales para subsanar las observaciones planteadas a la cuenta, se instruiría a esta Secretaría de Estado la realización de estudios técnicos y propuesta de medidas, entrando a participar del proceso, por solicitud del Ministerio de Hacienda, la TGR y la Dirección de Presupuestos, los cuales concluyeron que no obstante todos los esfuerzos desplegados durante el tiempo transcurrido, no había sido posible dar significado a los datos contenidos en los medios magnéticos computacionales entregados por la CACAP en la liquidación, por no encontrarse estructurados. Además, siendo imposibles de anidar y, en consecuencia, de responder a los requerimientos formulados en relación con la actualización de las obligaciones en ahorros e inversiones.

Posteriormente, la CGR se pronunciaría nuevamente, por solicitud de la TGR, informando que no contaba con los registros válidos y suficientes para probar la integridad de este saldo, y que sólo existían cintas magnéticas que se suponía contenían los datos relativos a esta cuenta. Asimismo, se señaló que en el informe del organismo contralor, no fue posible aplicar pruebas de validación de los datos, principalmente por la falta de antecedentes fundado en una muestra de datos estudiados. Al universo de eventuales inversionistas que componían dicho pasivo, tampoco fue posible





validarlos, toda vez que no cumplían con los requisitos mínimos para identificar las personas y los valores que estarían comprometidos.

De conformidad a lo expuesto, es dable concluir que, en atención a que no existieron y no existen medios de verificación fehacientes, por insuficiencia e inconsistencia de la información proporcionada en su momento por los liquidadores de la Ex Caja Central de Ahorro y Préstamo, tanto en papel como en cintas magnéticas, no permitiendo contar con antecedentes válidos de las eventuales cuentas de pasivos involucradas, esto es, una dimensión real de los pasivos a asumir hipotéticamente por el Fisco, en cuanto a su magnitud y a la identificación de los supuestos acreedores, el estado de la rendición de la cuenta de término en cuestión no es posible de ser aprobada.

En el caso puntual del recurrente, no le asiste derecho ni a él ni a otra persona por no haber sido posible aprobar la cuenta presentada por la Caja, por adolecer ésta de las inconsistencias ya detalladas, las cuales no fueron salvadas en su oportunidad por la ex CACAP, y atendido el tiempo transcurrido (más de 28 años desde la publicación de la Ley N° 18.900) no es posible salvar.

Lo anterior, dada la insuficiencia e inconsistencia de la información proporcionada por los liquidadores de la Ex Caja Central de Ahorro y Préstamo tanto en papel como en cintas magnéticas, y pese a haberse realizado todas las pruebas de validación posibles, lo que impide siquiera proponer alternativas de solución, al no contar con antecedentes válidos de las cuentas de pasivos involucradas, esto es, una dimensión real de los pasivos a asumir por el Fisco, en cuanto a su magnitud y a la identificación de los eventuales acreedores.

Por tanto, considerando entonces que todos los entes informantes son contestes en que, no obstante su distinta naturaleza, los antecedentes entregados por la ex - CACAP, no fueron de modo alguno suficientes para permitir la aprobación de la cuenta; y teniendo además presente lo dictaminado recientemente por la Contraloría General de la República, cumpla con informar a S.E. que existe, por cierto, una imposibilidad de verificar los supuestos legislativos contenidos en los artículos 3º y 5º de la Ley N° 18.900, necesarios para la dictación del acto administrativo de aprobación de la cuenta de la ex CACAP y ex ANAP por parte del Presidente de la República, así como para que el Fisco asuma y de solución de continuidad a las obligaciones derivadas del SINAP, por lo que la cuenta rendida por esa entidad debería ser rechazada.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

MARIO MARCEL CULLELL
MINISTRO DE HACIENDA

Documentos adjuntos:

1. Oficio Ordinario N° 2158-2109, de 27 de diciembre de 1991, del Ministerio de Hacienda.
2. Oficio N° 92-1760, de 9 de abril de 1992, de S.E. el Presidente de la República.
3. Oficio Ordinario N° 1502-1480, de 29 de julio de 1992, del Ministerio de Hacienda.
4. Oficio N° 21.127, de 25 de agosto de 1992, de la Contraloría General de la República.
5. Oficio Ordinario N° 469-522, de 19 de abril de 1995, del Ministerio de Hacienda.
6. Oficio N° 95-00878-0, de 16 de mayo de 1995, de S.E. el Presidente de la República.
7. Oficio Ordinario N° 1599/1623, de 20 de diciembre de 1995, del Ministerio de Hacienda.
8. Oficio Reservado N° 4/4, de 23 de enero de 1996, del Ministro de Hacienda.
9. Oficio Ordinario N° 0272, de marzo de 1996, de la Tesorería General de la República.



MARIO MARCEL CULLELL
MINISTRO DE HACIENDA
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA



Este documento ha sido firmado electrónicamente y para su verificación ingrese en www.hacienda.cl/verificación el código : **6180-FLWS-MO1T-OXYW**



10. Oficio Reservado N° 0339, de 15 de marzo de 1996, de la Tesorería General de la República.
11. Oficio Reservado N° 915, de 2 de septiembre de 1997, de la Tesorería General de la República.
12. Oficio Ordinario N° 1188, de 24 de octubre de 1997, del Ministerio de Hacienda.
13. Oficio Ordinario N° 4, de 20 de febrero de 1998, de la Tesorería General de la República.
14. Oficio Ordinario N° 334, de 9 de abril de 1998, del Ministerio de Hacienda.
15. Oficio Ordinario N° 496, de 25 de mayo de 1998, de la Tesorería General de la República.
16. Sentencia Recurso de Protección Rol N° 77526-2018, caratulado "Cecilia del Carmen Rodríguez Urzúa con Ministerio de Hacienda y otro".
17. Sentencia Recurso de Protección Rol N° 80691-2018, caratulado "Odette Tacla Chamy/Ministerio de Hacienda".
18. Sentencia Recurso de Protección Rol N° 8860-2019, caratulado "Pérez/Ministerio de Hacienda".
19. Sentencia Recurso de Apelación Rol N° 29.228-2019, caratulado "Pérez/Ministerio de Hacienda".
20. Sentencia Recurso de Apelación Rol N° 11.199-2020, caratulado "Zambrano Labra, Raúl/Larraín Bascuñán, Felipe".
21. Sentencia Recurso de Protección Rol N° 188261-2019, caratulado "Padilla/Briones".
22. Sentencia Recurso de Protección Rol N° 186818-2019, caratulado "Rebolledo/Piñera".
23. Sentencia Recurso de Apelación Rol N° 85354-2020, caratulado "Padilla/Briones".
24. Sentencia Recurso de Apelación Rol N° 76258-2020, caratulado "Silva/Larraín".
25. Oficio Ordinario N° 1149, de 12 de junio de 2019, del Ministerio de Hacienda.
26. Dictamen N° 25.892, de 16 de octubre de 2018, de la Contraloría General de la República.
27. Dictamen E189756/2022, de 1 de marzo de 2022, de la Contraloría General de la República.

Distribución:

- Unidad de Atención de Consultas - Oficina de Partes, Ministerio de Hacienda.



MARIO MARCEL CULLELL
MINISTRO DE HACIENDA
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA



Este documento ha sido firmado electrónicamente y para su verificación ingrese en www.hacienda.cl/verificación el código : **6180-FLWS-MO1T-0XYW**